En la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, a los 25 días del mes de Noviembre del año dos mil diecinueve, los jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial con asiento en Trelew, integrada por los doctores Roberto Adrián Barrios, Martín Alejandro Zacchino y Alejandro Gustavo Defranco, con la presidencia del nombrado en primer término, acuerdan dictar la presente en los autos caratulados **"O., F. del C. s/denuncia robo agravado" (Carpeta 7975 Ofiju Tw – Legajo Mpf Tw 79384)**, con motivo de la impugnación ordinaria interpuesta por el Defensor Particular, Dr. Lisandro Benitez, contra la sentencia dictada en fecha 29/08/19 por el Tribunal colegiado de juicio integrado por los Dres. Ivana María González, S. César Piñeda y Fabio Andrés Monti, registrada bajo el N° 2470/2019.

Mediante la sentencia impugnada el Tribunal absolvió a F. L. B., de demás circunstancias personales obrantes en autos, del delito de Encubrimiento por receptación y ocultación (Art. 277 Inc. 1, ap c del Cód Penal) y lo declaró autor material y responsable del delito de Robo agravado por el uso de arma blanca (un hecho), en concurso real con Tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil (un hecho)y Tenencia ilegal de arma de fuego de guerra (dos hechos), concursando los tres hechos de tenencia de armas en forma ideal entre sí (Arts. 166 inc. 2do°, 189bis inc. 2°, párrafos 1° y 2°, 45, 54 y 55 del Código Penal). En virtud de la mentada declaración de autoría responsable, F. L. B. fue condenado a la pena de 6 años de prisión de efectivo cumplimiento, accesorias legales y costas.

De todo ello, **RESULTA:**

Que en la audiencia de impugnación (art. 385 CPP) celebrada el día 08/11/2019 en sede de este Tribunal, intervino el imputado junto a sus abogado, Dr. Lisandro Benitez en representación de la Defensa Pública; compareció por el Ministerio Público Fiscal la Dra. Carolina Marín, Fiscal General.

Durante el desarrollo del acto, el defensor efectuó su crítica a la sentencia del *a quo* adelantando que

sostendría el recurso interpuesto por la abogada adjunta de la Defensa Pública Z. Manyauik.

Al desarrollar los agravios se refirió a la prueba producida durante el debate, que desde su apreciación no otorgó la certeza necesaria para atribuir a L. la autoría del hecho de robo agravado por el que fuera condenado. En primer lugar ni la víctima del robo, Sra. F. Del C. O., ni su hija, quien arribara al lugar del hecho a poco de perpetrado, pudieron ver el rostro de quien consumó el desapoderamiento, solo su vestimenta, amén de señalar también ambas, que el sujeto se adentró en el Barrio Constitución.

Sin perjuicio de lo expuesto, la hija de la víctima luego del incidente es quien llama al 101 sindicando como autor a F. L., dato relevante, habida cuenta que en su declaración recordó haber sufrido robos a manos del imputado, a quien conocía y entendía reconocer por haberlo visto retirarse del lugar del ataque a su madre, aportando en el caso el detalle de la vestimenta que observó en el agresor.

Continuó el abogado Benitez recordando que en el allanamiento del domicilio de F. L. se secuestró la ropa que habría utilizado al momento del robo, surgiendo de la prueba que otros 5 masculinos viven junto al imputado y las prendas les pertenecían. Así, no existiría prueba de que la ropa secuestrada fuera del nombrado, único elemento con el que el Ministerio Público Fiscal construyó su autoría.

En idéntica dirección, la testigo de la defensa J. V. apuntó que estuvo con el acusado unos 40 minutos antes del horario del hecho denunciado, y que su vestimenta no coincidía con la descripta en la denuncia. Agregó el letrado luego -conforme registro de audio-, otros argumentos que lo condujeron a concluir que por la sola descripción de la ropa, que no fue secuestrada, y la existencia de un hecho anterior, la hija de la damnificada sindicó a F. L., cuando no se logró en realidad certeza sobre su autoría en el entuerto debatido.

Ya en lo referido a la imputación por tenencia de armas de fuego por la que también se condenó a F. L., el agravio giró en torno a la atribución de la tenencia de las armas secuestradas en el domicilio en el que habitaba el causante, habiendo quedado claro en el debate que en el

lugar, que posee dos plantas y solo 2 habitaciones, convivían hermanos, primo y padre del encartado, junto a su abuelo y abuela, utilizando un dormitorio la pareja de abuelos y el restante 5 hombres.

Así, para la defensa no hay elementos que permitan determinar que F. L. era el tenedor de las armas de fuego, a lo que se añade la ausencia de peritajes de ADN que informen si fueron manipuladas por estas personas; no hay elementos objetivos que permitan determinar que las armas pertenecían a F. L. más allá de su existencia en el dormitorio de ocupación común.

Como conclusión de la insuficiencia de la prueba de cargo, requirió se acoja el recurso interpuesto, en la convicción de que su representado no es autor de los hechos de Robo y Tenencia de armas que se le reprocharan.

A su turno, la Fiscal destacó en réplica el modo unánime en el que el Tribunal dictó condena, remitiendo a los registros del Juicio Oral para verificación de los elementos merituados. En tal orientación, entendió que tanto la víctima, como su hija N. P., describieron la vestimenta que portaba el atacante –luego secuestrada en el allanamiento realizado en su vivienda-, y que más tarde, al verlo, lo identificaron como F. L..

Asimismo destacó la acusadora como omisión de la defensa, el dato de que durante el hecho se desapoderó a la víctima de un celular de particulares características, identificado con precisión mediante su N° de Imei. Ese celular fue secuestrado durante otro allanamiento, esta vez en el domicilio de la –por entonces y en la actualidad- novia de L..

Apreció la condena como fundada, apoyada en la valoración conjunta de prueba directa e indirecta para construir la autoría del hecho en cabeza de F. L. (descripción de vestimentas brindada por la víctima secuestradas en la vivienda del encartado, descripción precisa del teléfono sustraído, etc), sin que los testimonios de descargo -también contemplados en la faena- resultaran suficientes para sostener el estado de inocencia.

En lo tocante al delito de Tenencia de armas, si bien quedó acreditado en el debate que en el domicilio del hallazgo vivía una pluralidad de personas, también quedó acreditado por personal policial y testigo de actuación

que durante el allanamiento fue F. L. quien ocultó las armas finalmente secuestradas en un placard.

Finalizando su responde expresó que el juicio no dejó duda alguna que impidiera al Tribunal condenar dictando una sentencia sumamente razonada y respetuosa de las mandas del art. 25 del C.P.P.Ch, como hizo, por lo que peticionó sea confirmada en todos sus términos.

Sobre el cierre del acto y renovado en el uso de la palabra, el defensor agregó que la novia de L. a quien se le secuestrara el celular denunciado, fue ofrecida como testigo de la defensa, pero fue también testigo del ministerio fiscal durante la etapa preparatoria, y sostuvo en cada entrevista idéntica explicación, al decir que el celular que se le secuestró lo había adquirido en su barrio mediante una operatoria usual; que supo luego que el vendedor había sido W. O., a quien era común verlo en medio de ese tipo de transacciones. Tal circunstancia no fue refutada por el Ministerio Público Fiscal, por lo que para la defensa, la acusadora en definitiva solo reunió elementos indiciarios insuficientes para atribuir la autoría de los hechos imputados a F. L.. Insistió finalmente en que requería sea revocada la condena del *a quo* por no haberse demostrado la autoría de su pupilo en relación a los hechos acusados.

Concluida la deliberación se estableció por sorteo el siguiente orden para la emisión de los votos: Alejandro Gustavo DEFRANCO, Martín Eduardo Zacchino y Roberto Adrián BARRIOS.

El Juez de la Cámara en lo Penal Alejandro Gustavo Defranco dijo:

1.- Que llega este caso a revisión de la Cámara en lo Penal, interpuesto que fue recurso ordinario contra la sentencia número 2470/19, por la cual se condenó a **F. L. B.** a la pena de seis años de prisión, accesorias legales y costas, por encontrárselo autor material y responsable de la comisión de los delitos de Robo agravado por el uso de arma blanca (un hecho) en concurso real con tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil (un hecho) y tenencia ilegal de arma de fuego de guerra (dos hechos), concursando los tres hechos de tenencia en forma ideal entre sí (art. 166, inc. 2, 189 bis, inc. 23, párr. 1 y 2, 45, 54 y 55 del Código Penal).

2.- El recurrente, Sr. Defensor Oficial, en su

escrito agregado a fojas 97 y ss., critica la condena por haberse *"omitido valorar prueba aportada por el Ministerio Público de la Defensa, y se ha tenido por probada la autoría de L. en forma arbitraria e infundada. Hubo una errónea valoración de la prueba testimonial en relación a la tenencia de las armas de fuego. Se tuvo por cierta la autoría de F. L. en relación al robo, con prueba testimonial que no generaba certeza sobre la persona que había cometido el hecho. Para arribar a la autoría se tuvo en cuenta prueba testimonial contradictoria, tendenciosa, y que fuera motivada por parte del testimonio de una persona que tenía un claro interés en hacer que F. L. sea condenado…".*

3.- Luego, detalla en un capítulo, al que titula "contradicciones en la prueba testimonial", las declaraciones de la Sra. O. (victima) y las de su hija, en el que no se advierte detalle de entredicho alguno, salvo que se consigna que *"llama la atención que la Sra. N. P. en su declaración en el debate, afirmó desde un primer momento la autoría en cabeza de F. L., y que lo había reconocido al momento de los hechos. Ya que ella vio cuando su madre estaba siendo atacada por el autor, quien se dio a la fuga, y ella corrió para socorrer a su madre que estaba en el piso completamente ensangrentada. Pero, al momento de radicar la denuncia, no consta en la misma que se reconociera a F. L. como el autor del hecho, ni tampoco, al momento en que lo ve volviendo de la farmacia cuando llama a la Comisaría esa noche…".*

Critica a la sentencia, además, por no haberse valorado el testimonio de j. V., quien dijo que *"el día de los hechos ella había visto y estado caminando unas cuadras con F. L.. En su declaración precisó lahora en que había estado caminando con él. Dijo que fue a las 19 horas en el centro. Y que le había llamado la atención que la ropa por la cual lo habían reconocido a F. L., y que se procedió al allanamiento no era la misma que F. tenía puesta al momento en que estuvo con ella caminando por el centro…".*

Ni el de A. F., quien *"explicó cómo había adquirido el celular secuestrado en el allanamiento realizado en su domicilio, a quién se lo había comprado, y bajo qué circunstancias. Su testimonio fue ofrecido por el Ministerio Público Fiscal y por la Defensa,*

y fue examinada y contra examinada por ambas partes. En su testimonio, brindó detalles de la compra que había efectuado de su celular, y cómo había llegado a adquirirlo…”.

4.- A su turno, la Sra. Fiscal destacó que tanto la víctima, como su hija N. P., describieron la vestimenta que portaba el atacante, la que fue secuestrada en su vivienda, y que luego identificaron como F. L..

Asimismo destacó la acusadora que el celular sustraído era de particulares características y fue secuestrado en el domicilio de la novia de L..

Apreció la condena como fundada, que se valoró toda la prueba directa e indirecta para construir la autoría de F. L., sin que los testimonios de descargo resultaran suficientes para sostener el estado de inocencia.

En lo tocante al delito de Tenencia de armas, recordó que quedó acreditado por personal policial y testigo de actuación, que durante el allanamiento fue F. L. quien ocultó las armas finalmente secuestradas en un placard.

En definitiva solicitó se confirme la sentencia en todos sus términos.

5.- En primer lugar, ya puesto a resolver la validez epistemológica de la sentencia puesta en crisis, debo expresar que el recurso de impugnación no debe circunscribirse a una mera noticia por parte del apelante respecto de su no aquiescencia con la solución del Tribunal de juicio.

Entiendo que la mera disconformidad con el fallo no es motivo suficiente para su desmerecimiento como pieza jurisdiccional válida, debiéndose precisar detalladamente los fundamentos de cada motivo de impugnación (art. 382, 2do. párrafo, CPP), para permitir así fijar a la Cámara revisora los puntos de la resolución a que se refieren.

Ha dicho el apelante que en la sentencia de mérito se ha *“omitido valorar prueba aportada por el Ministerio Público de la Defensa”*; de la lectura del fallo en crisis se advierte que, a pesar de la disconformidad de la defensa, cada uno de los magistrados se ha expedido sobre el valor convictivo que le merecía aquella.

En efecto, a partir de la hoja 8 de la sentencia, el Juez Piñeda dedica tres folios describiendo, detallando y valorando todos y cada uno de los testigos que de descargo que se presentaron en el debate; por su parte, el Juez

Monti, a partir de fojas 86, valora la credibilidad de los órganos de prueba respecto a la certeza sobre la ropa del autor y, luego, acerca del testimonio de F. quien fue convocada para justificar la tenencia del teléfono celular secuestrado.

Entiendo que, más allá de la corrección o no de las consideraciones que se hicieran sobre la prueba de descargo (lo que será materia de análisis en el apartado 11.-), lo cierto es que no puede atenderse el agravio mencionado.

6.- Hace hincapié la defensa, luego, que "p*ara arribar a la autoría se tuvo en cuenta prueba testimonial contradictoria, tendenciosa, y que fuera motivada por parte del testimonio de una persona que tenía un claro interés en hacer que F. L. sea condenado…"*.

Sobre ello, una nueva observación.

No ha traído el recurrente un solo elemento de convicción por el cual se pueda sospechar siquiera qué persona tendría interés en que fuera condenado L. o por qué razón su testimonio sería "tendencioso".

Se trata de afirmaciones dogmáticas, basadas en la presunción de que toda víctima tendría interés en que su agresor tuviera su castigo, lo que, si bien desde la experiencia más elemental es un hecho posible (aunque no deseable), no necesariamente implica que mienta el testigo en pos de su deseo de venganza.

7.- Entrando de lleno al análisis de la corrección del fallo, repasemos los fundamentos brindados por los jueces, al analizar el "cuadro probatorio" íntegro.

En primer lugar, el Juez Piñeda, ha motivado su certeza respecto a la autoría en cabeza de L. mediante la valoración de *"la identificación del imputado tanto la víctima como su hija, fueron atacadas por la misma persona. La Sra., O. en el caso en juzgamiento y en dos oportunidades anteriores a su hija N. P., sindicando como el autor de esos hechos a F. L.. La hija narró las dos situaciones en que fue víctima denunciando solo una de ellas. Destacó en el mismo lugar, el modus operandi, esto es ataque sorpresivo por la espalda, la violencia desplegada, golpeándolas sustrayéndole los objetos y la fuga siempre por el mismo sector de Las Mil Viviendas. Aseveró, cuando llegó al lugar del hecho, observó a una persona que sale corriendo y era la misma que la había*

asaltado en las dos oportunidades. Lo ubicaba por su estatura, su contextura delgada, la forma de vestir y por la forma que atacaba por la espalda.-

En su relato, coincide con los dichos de su madre, al ver al imputado cuando regresaban de la Farmacia, tenía la misma ropa puesta. Por este motivo la victima amplía la denuncia que luce a fs.3 y vta, y describe las prendas que L.: un pulóver tipo canguro gris claro con una franja oscura en frente, en forma horizontal marca Quick Silver, gorra de la misma marca color negro en parte trasera y verde camuflado adelante con el logo de la marca; pantalón Adidas color azul oscuro con el logo de AFA y zapatillas color azul oscuro, con suela blanca. Se origina el allanamiento practicado en calle Juan de la Piedra donde vive F. L. secuestraron una gorra, un pantalón y un pullover tipo canguro de similares características, mismas marcas comerciales e idénticos colores a los descriptos por la víctima, y quedando asentado en el acta de fs.8.- En el registro domiciliario llevado a cabo en el departamento del Barrio Constitución donde vive la novia del encartado, A. F., se encuentra y secuestra el teléfono celular marca Huawei que le fuera sustraído a la Sra O..”

En resumen, conecta detalladamente el testimonio de la víctima y su hija, en cuanto a las ropas que L. el atacante (a quien N. venía sindicando como al imputado) con las ropas encontradas en su domicilio (registro del hogar mediante) y el hallazgo del teléfono celular sustraído en el hogar de la novia del traído a proceso, A. F..

8.- A su turno, el Juez Monti ha valorado “*…en primer lugar los dichos tanto de la víctima como de su hija, quienes indicaron como autor del hecho de robo a la persona de F. L.. N. P. observó al autor del atraco a su madre, ya que llegó al lugar del hecho cuando aquél se estaba alejando y lo identificó corno la misma persona que anteriormente, y en dos oportunidades, le había robado a ella con el mismo modus operandi utilizado con su madre. Luego tanto ella como su madre volvieron a ver a este sujeto a la noche del día del robo, cuando volvían de comprar en una farmacia. P. dijo que el nombre del autor se lo brindó una chica de nombre A., quien no prestó declaración en el juicio.*

En la ampliación de denuncia realizada por la Sra O.

(fs.3 y vta) el día posterior al hecho, manifestó que el autor vestía un pullover tipo canguro gris claro con una franja oscura en frente, en forma horizontal marca Quick Silver, gorra de la misma marca color negro en parte trasera y verde camuflado adelante con el logo de la marca; pantalón Adidas color azul oscuro con el logo de AFA y zapatillas color azul oscuro, con suela blanca. Tres días después, al realizarse el allanamiento en el domicilio de calle Juan de la Piedra donde vivía el imputado se secuestra en el dormitorio que aquél utilizaba junto a otras personas: un pantalón marca Adidas color azul oscuro con tres tiras y el logo de AFA (fotos 10 y .1 t del , informe fotográfico 552/18), una gorra color verde camuflado en su frente y color negra atrás marca Quicksilver (fotos 14 y 15 del referido informe fotográfico), dos pares de zapatillas color azul oscuro con suela blanca (fotos 12 y 13 ídem informe fotográfico), y en el living del inmueble se secuestra un pullover tipo canguro color gris claro con una franja gris más oscura en el frente marca Quicksilver (fotos 16 y 17 idem informe fotográfico) (ver además actade fs.8). Si bien esta indumentaria no le fue exhibida a la víctima en el juicio, se puede apreciar una coincidencia total entre la descripción de las prendas de vestir que realizó la víctima con las prendas secuestradas en el domicilio del imputado…".

"Asimismo, en el registro domiciliario llevado a cabo en el departamento del barrio constitución donde vive la novia del encartado, A. F., es hallado y secuestrado el mismo teléfono celular marca Huawei, que le fuera sustraído a la Sra O. (fs.6 y vta). No existen dudas de que el teléfono incautado era el sustraído. Adviértase que la víctima en su denuncia proporciona el número de Imei (ver fs.1 vta), el cual coincide con el Imei del teléfono secuestrado (ver informe del Lic. C. glosado a fs.22/23). Además el Lic. C. afirmó en su testimonio vertido en el juicio que el número de imei asignado a un teléfono celular es único e irrepetible, es como el D.N.I de una persona refirió el perito…".

En síntesis, coincide en un todo con el sufragio precedente, motivando su certeza sobre la autoría a partir del hallazgo de las ropas que vestía al momento del hecho y del móvil sustraído en casa de su pareja.

9.- A la sazón, a partir de la hoja 24 de la pieza atacada, la Jueza González, en forma coincidente ha dicho: *"…la víctima nos explicó que fue casi inmediatamente auxiliada por su hija N. P., quien le informó acerca de la concreta identidad del atacante, por lo que fueron a realizar la correspondiente denuncia. Además, detalla que horas más tarde lo cruzan (su hija y ella) cuando fueron a la farmacia para comprar insumos para su asistencia debido a las secuelas del ataque físico sufrido. De tal modo, más allá de que es su hija quien le detalla la identidad del autor del robo, es la propia víctima quien lo identifica físicamente y en cuanto a las prendas que portaba, en forma indubitable y como la persona que la atacó por la espalda, la arrastró por el piso, la apuñaló y le robó su cartera y su celular. Por su parte, al momento de atestiguar, la hija de la Víctima (N. P.), explica cómo sabía el nombre y apellido del atacante de su madre, cómo lo ve alejarse del lugar donde su mamá se incorporaba a duras penas del asfalto, cómo fue atacada ella misma por el mismo sujeto en dos oportunidades anteriores, cómo; lo cruzaron junto a su madre (quien lo identifica como su agresor) en oportunidad de concurrir a la farmacia, horas después del ataque.*

De tal suerte, si bien es cierto que no se acreditó la fuente de tales informaciones con que contaba la hija de la víctima, ello no descarta aspectos centrales para tener por acreditada la autoría material que le atribuyo a F. L.: más allá de saber el nombre correcto o no (que, además: lo era), ambas mujeres ven a una misma persona en dos oportunidades (en el lugar del ataque y en oportunidad de concurrir a la farmacia) y describen con exactitud las prendas que portaba. En el dormitorio de esa persona y en la casa de la novia de esa persona fueron secuestradas las prendas exactamente descriptas y el celular de la víctima, respectivamente, y tres días después. Además, por supuesto, de que su nombre es efectivamente F. L.. En consecuencia: no había ninguna forma de que ambas mujeres pudieran ser tan precisas, obteniendo esa información de un modo distinto de aquel que sencillamente describieron.

En efecto: tres días después se secuestraron prendas idénticas en el dormitorio de una persona llamada F. L. (además de las tres armas de fuego a las que haré referencia a continuación), y en la casa de la novia del

nombrado, más precisamente dentro de la mochila de dicha mujer, también se secuestró el teléfono de la ciudadana que describió a su atacante (junto con su hija) por sus prendas y por su nombre concreto: F. L.…".

10.- Transcripto todo ello y de su confrontación con la prueba producida en el debate, corresponde no menos que la total confirmación de los razonamientos de los jueces mediante los que dan por acreditada la autoría en cabeza de L..

Tal como se ha dicho, *"el control de la motivación es… un 'juicio sobre el juicio', a diferencia del juicio de merito, que es un 'juicio sobre el hecho'… aquel juicio es fundamental para apreciar la observancia de las reglas de la sana critica racional en la valoración de las pruebas que llevan a la determinación del hecho, pero también lo es para apreciar la observancia de las reglas de la razón en la interpretación de la ley sustantiva, y en la subsunción del hecho ya determinado en dicha norma…"* (Díaz Cantón, Fernando; "El control judicial de la motivación de la sentencia", AA.VV., "Los recursos en el procedimiento penal", Del Puerto, 2004, pag. 176).

Desde este marco teórico, la exteriorización por parte de los jueces de la justificación racional del temperamento adoptado (motivación), no solo permite reconstruir sus pensamientos sino, sobre todo, confirmar el grado de verdad alcanzado.

Es que no otra interpretación puede dársele a los testimonios de la víctima y su hija; han explicado por qué no dieron la identidad del atacante (como señala la defensa) al momento de la primera denuncia: porque lo advirtió N. luego, al regresar de la farmacia, cuando lo encontraron por segunda vez.

En efecto, advertido ello, a la una de la madrugada, llama la hija de la víctima al Centro de Operaciones Policiales y, tal como surge a fojas 15, *"comunica una femenina que habrían asaltado a su mamá.."* y *"…ella, manifiesta… que habría sido apuñalada, por un tal L.…"*.

Además, al momento de realizar la segunda denuncia, motivado ello por la mala atención recibida en la Seccional Tercera, describe pormenorizadamente las ropas que L. L., las que fueron halladas en su domicilio; por otro lado, el teléfono sustraído es hallado en la casa de la que era pareja del imputado, señorita F.: la credibilidad de las

testigos es indudable.

11.- Y sobre estos dos últimos extremos, a pesar de la disconformidad de la defensa, han explicado sobradamente los jueces las razones por las cuales no dan crédito a las versiones de descargo.

Debo compartir que *"se tratan de afirmaciones que sólo encuentran sustento en los testimonios de personas con una relación de parentesco con el acusado, que han depuesto en el juicio con una clara intención de favorecer la situación procesal de aquél, sin que tales dichos encuentren correlato en otra prueba distinta a la de sus propios testimonios…"* (del voto del Juez Monti), pero, además, se trata de un argumento ineficaz para descartar el indicio ya que, aun siendo las ropas "propiedad" de M., ello no implica, necesariamente, que el indicado como autor no las hubiera usado la noche del atraco.

Como ha dicho el maestro Cafferata, hace tiempo ya, *"…es preciso descubrir si no existe algún interés que pueda influir sobre la voluntad del deponente… u otras circunstancias, que influyendo en su ánimo (v. gr. relación de familia, afecto, odio, etc.), puedan hacer apartar, consciente o inconscientemente, de la verdad…"* (Cafferata Nores, Carlos; "*La prueba en el proceso penal*", Depalma, 1988, pág. 127).

Sobre la tenencia de la *res furtiva*, cuya *"univocidad del indicio estará directamente determinada por la proximidad en el tiempo y en el espacio del hecho indiciario con el hecho indicado…"* (ob. cit., pág. 207), han sido razonables los jueces del caso al excluir la versión dada por la novia del imputado, no solo por su interés sino por lo inverosímil del precio pagado por un celular que aún no se comercializaba en Argentina, comprado a una persona que casualmente había fallecido y del que desconocía sus características.

12.- En cuanto a la acreditación de la tenencia de las armas secuestradas en el domicilio donde habita, a pesar de los embates de la defensa en cuanto a que son varias las personas que allí pernoctan y aquellos instrumentos podrían pertenecer a cualquiera de ellas, lo cierto es que los jueces de la sentencia han motivado acertadamente el por qué de la imputación a L..

En efecto, ha dicho el primer votante, en la hoja 11 de la sentencia, que *"…es indiscutible la autoría del*

imputado por los dichos del Oficial actuante D. F. y de la testigo de actuación Z. V., quienes observaron el momento en que F. L. trataba de esconder las armas de fuego debajo del placard…"; en igual sentido, el Juez Monti, expreso que *"…En cuanto a la tenencia de las armas de fuego sin autorización legal que se le endilga al acusado, se valorará el secuestro de dichas armas en el inmueble donde aquél vivía, precisamente debajo de un placard ubicado en el dormitorio donde aquél dormía (ver diligencia de allanamiento de fs.7/8). Al respecto, resultan relevantes los dichos del empleado policial D. F. y de la testigo de actuación Z. V., quienes son contestes en referir que observaron el momento en que F. L. trataba de esconder las armas de fuego debajo del placard. Esta conducta emprendida por el acusado evidencia que éste conocía la existencia de las armas y que las mismas estaban a su disposición, esto es que contaba con el poder de hecho para disponer de aquellas…"*; por último, la Juez González, determinó que *"…tengo en cuenta el secuestro de dichas armas en el inmueble donde aquél vivía, precisamente debajo de un placard ubicado en el dormitorio donde aquél dormía (ver diligencia de fs.7/8). Pero además, son relevantes y puntuales los dichos del empleado policial D. F. y de la testigo de actuación Z. V., quienes en forma unánime y coincidente nos relataron que observaron el momento en que F. L. trataba de esconder las armas de fuego debajo del placard. Es decir: ambos lo vieron en actitud de esconder rápidamente "algo" en ese lugar y, al revisarlo, lo único que había allí eran las tres armas de fuego que fueron secuestradas…"*.

13.- Sobre el punto, es necesario decir que, contra lo pretendido por la defensa, en punto a sembrar dudas sobre el testimonio del Subcomisario F., en el soporte de video que la contiene, concretamente a partir del minuto 19:55, del día 15/08, se escucha claramente que dice: *"…se logra identificar a la persona que se pedía la detención y proceder a la detención en un segundo piso, en la planta alta de la vivienda, en uno de los dormitorios… se procede a la detención de ese sujeto que estaba levantándose, despertándose porque estaba en su habitación y estaba intentando o escondiendo algún tipo de elemento debajo de un placar que* ***después se corrobora*** *que son armas de fuego…"*, por lo que no existe duda razonable alguna acerca

de la visualización por parte del Oficial de las armas que detentaba el imputado.

Del mismo modo, la testigo de actuación Z. V., manifestó en su declaración (minuto 36:45) que "*…cuando procedemos a entrar adentro en la planta de arriba se escuchan unos ruidos. Cuando se sube, yo subo detrás, había una persona, la cual estaba*
escondiendo unas armas de fuego en el placard. Cuando se lo identifica, el dice llamarse, la persona, F. L. el cual tenía pedido de detención. Se procede a detenerlo, lo identifica y bajan todos para abajo. Cuando se procede a la requisa de adentro, solamente en el placard, o sea, en la parte de abajo, se encuentran tres armas de fuego…".

De ello, en consecuencia, ninguna duda cabe abrigar respecto a la posibilidad de disposición sobre las armas incautadas de que gozaba el imputado, debiendo consignar, aunque parezca una obviedad, que la tenencia no necesariamente implica exclusividad sino que admite la tenencia compartida por todos y cada uno de los residentes en el domicilio.

14.- Respecto de la pena impuesta, a pesar del pedido de la defensa en cuanto a que se aplique el mínimo legal (cinco años), olvida el recurrente, en primer lugar, que dicho monto viene a ser la base de imputación para uno de los delitos, el más grave, pero tratándose de un concurso real con los de tenencia dejaría a estos en la impunidad.

De otra parte, considero que a pesar de la gravedad del hecho principal, esto es, *"abordar a una mujer de 62 años, durante la noche por la espalda, muñido de un arma blanca y siendo hombre y mucho más joven que su víctima, aprovechándose de tal forma de su juventud y contextura física desplegando violencias para doblegarla, tales como arrastrarla por el asfalto y asestarle puñaladas…"* (ver hoja 27 de la sentencia), se ha elevado en tan solo un año del mínimo el monto de sanción a aplicar (en una escala que llega hasta los quince), de lo que se desprende que ha sido muy valorada la situación existencial del prevenido, no advirtiéndose por qué razón debería descontarse más años que los impuestos, por lo que entiendo que ha sido justamente valorada la sanción a imponer.

15.- Por los motivos expuestos, propongo al pleno el rechazo de la impugnación interpuesta y la confirmación en

un todo de la sentencia apelada. Así lo voto.

16.- Propongo a mis colegas Imponer las costas del presente proceso al acusado (arts. 239, 240, 241 y concs. CPP) y regular los honorarios profesionales de la Defensa Pública a cargo del Dr. Lisandro Benitez, en el monto de VEINTICINCO (25) JUS, en atención al merito y extensión de su labor profesional desarrollada en esta etapa (arts. 5, 6 *bis*, 7, 13 y 44 de la ley XIII- N° 4, antes decreto ley 2.200 y Ley V-N°90);
Así lo voto.

El Juez de la Cámara en lo Penal Martín Eduardo Zacchino dijo:

I.-

Contra la sentencia del Tribunal Colegiado de la circunscripción Judicial Trelew,[1] emitida el 29 de agosto de 2019, interpuso la defensa técnica de *F. L.*, impugnación ordinaria en los términos de los arts. 370 y 374 del Digesto Ritual de nuestra provincia.

Se esgrimieron, como agravios centrales, por un lado, que el tribunal *a quo* ha prescindido de prueba testimonial propuesta por la propia defensa técnica, para tener por probada la autoría de L. en el hecho de robo juzgado, extremo que transforma la sentencia en una decisión arbitraria e infundada. Por otro, que los sentenciantes valoraron para ello, prueba testimonial contradictoria y tendenciosa.

En lo concerniente al delito de tenencia de armas, las probanzas rendidas en juicio han sido, a criterio de la parte recurrente, justipreciada erróneamente en perjuicio del condenado.

Subsidiariamente, cuestionó la Defensa el monto de pena seleccionado, en virtud de sostener que el Estado ha fallado en su deber asistencial –también su familia- extremo que debió haber sido merituado por los juzgadores para no exceder del mínimo legal de la pena prevista para el delito enrostrado al momento de seleccionar la respuesta punitiva.

[1] Integrado por los magistrados Ivana María González, S. Piñeda y Fabio Monti.

Celebrada la audiencia normada por el art. 385 del Ritual, la Defensa técnica reiteró aquéllos agravios señalados en los párrafos precedentes, sin profundizarlos en lo sustancial y sin que F. L. hiciera uso de la palabra.

El Ministerio Público Fiscal, por su parte, y tanto en el memorial del 3 de octubre de 2019 como oralmente en la audiencia respectiva, bregó –por sus fundamentos- por la confirmación del decisorio impugnado.

II.-

Al contrario de lo sostenido por la recurrente, diré que la sentencia impugnada muestra una conclusión fundada y razonable sobre la prueba de la intervención y responsabilidad de F. L. en la comisión de los sucesos que en el decisorio impugnado se tuvieron por acreditados.

En efecto. El decisorio recurrido exhibe un adecuado apego a las pautas de valoración probatoria derivadas de la regla fundamental del estado jurídico de inocencia y de la regla legal de la sana crítica racional, que permite sostener, luego de una revisión de carácter amplio de la condena, en función de lo dispuesto en el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que, en el caso, los jueces del juicio han arribado a una decisión respetuosa de los límites definidos por aquellos principios normativos propios de la tarea de reconstrucción del suceso objeto de la sentencia.

Se observa así que el tribunal oral analizó y valoró de forma detenida, objetiva y precisa la prueba reunida en el proceso e incorporada al debate, compatibilizándola, en lo sustancial, con la prueba testimonial.

Daré razones fundadas de tales asertos y, para ello, partiré de analizar el sustrato fáctico motivo de juzgamiento para establecer razonadamente si, con la prueba analizada es posible arribar a la conclusión a la que llegó el *a quo* o si, por el contrario –tal como lo afirma la Defensa- la misma deviene subjetiva, arbitraria o antojadiza. Claro está, recorriendo los andariveles propuestos por el quejoso.

Las probanzas rendidas en el juicio fueron estructuradas por la Acusación en el afán de lograr reconstruir, en primer término, el hecho suscitado el 23

de agosto de 2018, alrededor de las 20.00 horas, en inmediaciones de calles Fuerte San José y Estados Árabes de la ciudad de Trelew, en circunstancias en que la señora F. del C. O., quien venía de trabajar y descendía del transporte público de pasajeros, fue interceptada por un sujeto del sexo masculino joven quien, tomándola por la espalda, intentó arrebatarle la cartera.

En tal situación, al oponer la víctima resistencia, el autor la arrastró de un lado a otro de la calle; al advertir que no lograba ni aun así su cometido, comenzó a darle puntazos en distintas partes del cuerpo mediante la utilización de un cuchillo, accionar que le provocó a la víctima lesiones en sus manos y daños en su ropa de abrigo. Consiguió de este modo apoderarse ilegítimamente de una cartera que en su interior contenía una billetera color roja, una tarjeta de débito del Banco de la Nación Argentina, y un teléfono celular marca *Huawei* con funda celeste, dándose a la fuga a pie.

Se atribuyó la autoría del evento a F. L..

A su turno, se procuró probar el hecho acaecido el 27 de agosto de 2018, cerca de las 11.30 horas, en el interior del domicilio ubicado en Juan de la Piedra lote X, manzana A del Barrio Primera Junta, también de Trelew -habitado entre otras personas por F.
L.-. Fue en esas circunstancias que personal policial abocado a dar cumplimiento a una orden de registro domiciliario, halló en la parte baja de un placard ubicado en la habitación de F. L. un arma de fuego de puño tipo revólver marca *Galand* cargada con municiones calibre 22, sin numeración visible; un arma de fuego de puño tipo revólver calibre 38, también cargada con municiones y una pistola calibre 9 mm marca *Hi Fi Power M95 Classic*, n° de serie X cargada con diez municiones, todo ello sin tener permiso legal para tener armas de fuego ni estar inscripto como legítimo usuario de las mismas.

La materialidad infraccionaria no sólo ha sido debidamente establecida en el fallo analizado, sino que la Defensa no se ha agraviado de ello (art. 363 último párrafo y 385, tercer párrafo del Código Procesal Penal).

III.-

Los impugnantes dividieron sus planteos: primero para acometer la autoría del robo asegurada en la sentencia en cabeza de su pupilo, y segundo, en lo concerniente a la

tenencia de las armas de fuego halladas en el interior de su dormitorio, circunstancia que intentó explicarse desde la imposibilidad de que haya sido F. L. el autor, cuando allí vivían y dormían varias personas. Más aún, se ensayó en esta estructuración argumental que, a todo evento, podía constituir la conducta atribuida un encubrimiento, no punible por aplicación del art. 277 inc. 4° del Código Penal.

En lo atinente al robo, resalto que no es cierto –como aducen los señores Defensores que se haya *omitido valorar prueba*[2] *aportada por el Ministerio Público de la Defensa* tornando así arbitraria e infundada la decisión condenatoria. El Tribunal interviniente sí ponderó dichas versiones, claro está, que contextualizadas como partes integrantes de la *Teoría del caso* que en el *sub lite* resultó vencida, es decir, descartada por los jueces como una hipótesis de ocurrencia de los hechos que no ha podido sostenerse; no por antojo o arbitrio, sino a consecuencia de la solidez que mostró la teoría contraria en cuya agudeza aquéllos no pudieron calzar adecuadamente. En tal entendimiento, el devenir probatorio de los cuantiosos indicios de autoría que pesaron respecto de la endilgada a F. L. resultó ser un escollo infranqueable para su coartada: no cupo aquí ni la más mínima duda.

Sobre esto último, y tal mi parecer, el único escenario posible para que la afirmación defensista no pierda sustento, es aquél construido sobre la base de un estudio parcializado e individual de cada una de las evidencias presentadas en juicio.

Por el contrario, los sentenciantes abordaron la prueba ofrecida por la Acusación valiéndose para ello de un método integrador, donde cada elemento analizado cobró sentido y virtud en relación a los demás y, todos ellos en su conjunto, han logrado satisfactoriamente - desde mi punto de vista-, demostrar tanto la materialidad como la autoría en el suceso juzgado.

[2] Se refiere principalmente a los testimonios de j. V., A. S. F..

Tal metodología ha sido alguna vez descripta por nuestro máximo Tribunal provincial, ocasión en la que se dijo con acierto que "...en el proceso de valoración de la prueba de indicios, es posible llegar a un punto en que aparezca alguna sutil anfibología, que se resuelve desde la lógica prevaleciente. No debemos olvidar que toda reconstrucción histórica es ideológica, o, para mejor decirlo, una representación mental acerca de lo pasado. Los jueces se configuran o prefiguran los sucesos en su cabeza a través de intermediarios, los medios de prueba y siempre existe, aun mínimamente, una posibilidad contraria a sus juicios (…); de manera entonces que en la humana faena de determinación de la verdad sobre la hipótesis acerca de lo pretérito, sólo puede valerse, quien juzga, de la interpretación más ajustada de las pruebas que se aportan." ("*W., Y. L. s/ Doble homicidio agravado*", STJCh. Expediente N° 20.326 - W - 2005, sent. N° 22/2008; 21/04/2008, del voto del doctor Pfleger).

Así, son sumamente relevantes las versiones testificales de F. del C. O. y de su hija, N. P..

Del estudio de ambas deposiciones –por separado y luego integradas- no surgen para mí, las inconsistencias denunciadas por los impugnantes.

Así, la señora F. O., al declarar en juicio, si bien indicó que no ve bien sin los anteojos, también refirió descriptivamente que "una vez que me cortó se ve que yo le solté la cartera y él me la llevó… se dirigió hacia las Mil viviendas… estaba con *un buzo Adidas y una campera, pantalón tenía tres rayas como los buzos Adidas y arriba tenía un pullover con capucha, de algodón, así, de la tela de los pantalones, el color del buzo era gris*. Aparte de eso me sacó los lentes y yo sin lentes de ver de lejos en la noche… era gris la parte de arriba…".

Agregó más adelante –y respondiendo preguntas de la Defensa en cuanto a si había podido "verle el rostro" a su atacante- que "*...el rostro sí, porque lo miré*". Ante la insistencia sobre este punto –si pudo verle bien el rostro-, complementó afirmando: "No tanto porque cuando lo miré, así, de sorpresa y me di cuenta que no era ni mi amigo, ni mi vecino, ni nadie, es como que me bloqueé en ese momento, *pero si lo alcancé a ver un poco, un chico de boca ancha, con los dientes así, todos parejitos, medios cortitos y*

ahí no me acuerdo más. Era un poquito más alto que yo, porque me tocó el hombro, yo lo tenía un poquito para arriba."

Ante una tercera incursión en el interrogatorio (¿no le pudo ver el rostro entonces?) la damnificada continuó respondiendo "Así, que me quedó un poco, no totalmente porque no lo había visto nunca más. Después me quedó un poco la ropa, después de eso yo no sé, pasó tanto tiempo que por ahí me puedo haber olvidado de algún detalle".

A mayor abundamiento, y luego de afirmar que "siente que ya ha dicho todo lo que le hizo y que *si se pone a decir cosas que no le hizo estaría inventándole cosas*, y no le gusta inventarle a una persona (SIC)" volvió a responder al insistente Defensor. A la pregunta: Cuando lo ve por segunda vez a esta persona que usted indicó en la ampliación de la denuncia, cuando volvía de curación ¿Tenía puesto sus lentes?, la señora F. O. contestó "Yo, no… ya los había perdido cuando me arrastró, *pero no es que sin lentes soy una persona que no…* lo que si me confunden son los autos que o sea a qué distancia vienen cuando uso los lentes para ver de lejos, *pero a una persona, sin lentes, si lo puedo… si está muy de lejos no… veo una sombra o distingo los colores… pero yo a él, lo pasamos en el auto cerca".*

No tengo dudas de que los segundos o minutos que haya durado el hecho hoy juzgado han quedado grabados en la memoria de la testigo de un modo indeleble.[3]

La víctima, al brindar su testimonio en el juicio se explayó sobre tan delicado momento, permitiéndose dar detalles sobre la mecánica de los sucesos, fundamentalmente, en lo concerniente al uso del arma blanca, describiendo incluso el modo en que el ignoto autor la utilizó contra su humanidad.

[3] BAYTELMANN y VARGAS BIANCOS. *"Habilidades y destrezas de los jueces en la resolución de juicios orales".* Suplemento "Realidad Judicial" del 23 de febrero de 2006. La Ley, Buenos Aires.
"No hay valor predeterminado de ningún medio probatorio. La palabra clave en el tratamiento de la prueba por parte de los jueces en lo penal es esta: *credibilidad.* Es cierto que esa credibilidad debe estar fundada, pero también es verdad que esa fundamentación tiene componentes subjetivos y que, por ende, no puede ser determinada más que por el juez que está frente al examen de la prueba. No hay, por ende, credibilidad predeterminada por la ley. Una parte podrá presentar diez testigos para acreditar un hecho y la otra sólo uno que los contradiga: nada le impide al juez conceder mayor credibilidad a éste único testigo que a los restantes diez, con tal que ese testigo haya concitado su credibilidad y que ésa pueda ser fundada."

Describió a su agresor como *"un chico de boca ancha, con los dientes así, todos parejitos, medios cortitos; un poquito más alto que yo"*.

Recordó que luego, mediante un desigual forcejeo, mientras le asestaba patadas y algunas estocadas (como 8 refirió) su asaltante, al cabo de unos breves instantes, logró salir airoso yéndose a pie hacia uno de los sectores del Barrio Constitución.

Esta secuencia (o al menos, parte de ella) relatada por la damnificada con precisos detalles, ha sido corroborada luego por el testimonio prestado por su hija, N. P., testimonio respecto al cual me referiré más adelante.

Este doble enfoque probatorio que adrede destaco, resulta a mi criterio imprescindible para continuar evaluando el caso ya que, de la corroboración del testimonio de la víctima en cuanto a su fuerza de verdad, podrá interpretarse con luz más nítida el resto de las probanzas arrimadas al proceso.

Me explico.

Si bien la presencia de ciertos indicios en forma conjunta en el testimonio, muestran su credibilidad, no siempre constituyen la razón suficiente para fundamentar la certeza de una versión. En términos actuales, las técnicas más simples de interrogatorio en materia criminal y en la psicología judicial, es en base a la corroboración probatoria de la versión del testigo con elementos de prueba independiente, o datos periféricos –al decir de la doctrina y jurisprudencia españolas- que constituyen la razón suficiente por la cual se dirime formalmente el dilema fantasía o realidad.

Pero este elemento de prueba independiente, puede llegar a ser interpretado de dos formas. En forma absoluta, cuando el testigo desconoce la existencia de este dato o elemento de prueba que corrobora su versión (como podría serlo, por ejemplo, el testimonio de su hija), y en forma relativa, cuando el testigo tiene conocimiento de este dato en base al cual sustenta sus dichos.

Dicho en otros términos, ocurre cuando se compara la manifestación del testigo con un dato cierto y objetivo cuya existencia el testigo desconoce, el cual es utilizado por el interrogador u observador como mecanismo de

comparación y control de veracidad del testigo. De esta confrontación crítica, por medio del principio lógico de identidad y no contradicción, es que podrá inferirse la falsedad o verdad de ciertas afirmaciones del testigo, y las derivaciones que de ello se pueden llegar a realizar.

A modo *ideal,* pueden citarse casos que han sido filmados o documentados fotográficamente, o que por cualquier otro medio se tiene un dato cierto, de los llamados *testigos mudos.* Muchas veces los testigos declaran las características físicas del autor, su vestimenta, etcétera. Mientras mayor cantidad de detalles se realice en la descripción por el testigo, permitirá un mayor control de veracidad de su discurso, en la medida en que se correspondan con dichos objetos. Lo que se hace en estos casos, es comparar la versión del testigo con los datos periféricos obtenidos, por medio del principio lógico de identidad, no contradicción y tercero excluido, y es lo que permite muchas veces develar o sacar a la luz la coherencia interna y externa del testimonio.[4]

Desde ésta óptica, el relato de F. del C. O. ha sido sumamente útil para sopesar, en esta etapa del proceso, no solamente la versión oída durante el debate, sino el *discurso* que ha venido sosteniendo a lo largo de la pesquisa, ya sean los datos aportados a su hija, al personal policial de la Comisaría Tercera, al personal policial de la Unidad Regional, del servicio de Salud Pública. Esto es, lo que nuestro máximo Tribunal Provincial ha denominado *testimonio lógicamente aceptable* (v. voto del Ministro Pfleger en "N., B. y otras p.s.a. de Homicidio Agravado" (Expte. 23.216-F°194-Año 2013-Letra N).

[4] RINALDI, Marcelo J. *"Lógica de la prueba testimonial. Motivación de la sentencia penal".* Alveroni Ediciones, mayo de 2015, páginas 219 a 222.

N. P. expuso en juicio por qué motivo coordinaba asiduamente con su madre un encuentro cuando esta regresaba de trabajar: ambas sabían que ese sector de la ciudad era una zona peligrosa, insegura. Esta testigo explicó y dio razones que –a no dudarlo- no se erigieron en el *imaginario popular* construido en torno al flagelo de la inseguridad, sino que se vincularon en la propia experiencia: ella había sido asaltada en dos ocasiones en ese mismo lugar. Por este motivo, razonable y comprensiblemente, ambas personas –madre e hija- confluyeron en el mismo sitio casi al mismo tiempo: una, porque llegaba de realizar sus tareas; la otra en el afán de acompañarla en su regreso.

Este dato de la realidad, independientemente del vínculo familiar que las une,[5] ha permitido colocar a esta testigo en un triple pedestal que es del caso considerar para dar credibilidad a su versión oralizada en juicio: a) observó parte de la secuencia; b) su estadía allí no era casual sino que iba a buscar a su madre, en un contexto *auto referenciado* de inseguridad ciudadana, es decir, con un *plus* de alerta o atención frente a episodios como este, casualmente, de los que se pretendían evitar con su presencia; y c) el azar o la extrema atención puesta por P. en la situación, la llevó a reconocer a F. L. quien, como ya dijera, la había atracado a ella en dos ocasiones con antelación.

[5] Por otro lado, lógico, pues no es de esperar que un extraño, un tercero, un desconocido, proteja, cuide o custodie a la señora hasta su casa. La lógica impone razonar que un allegado, un familiar se tome esta molestia.

Sobre esto último, destaco que muy difícilmente a una persona con sentido común, que hubiese sufrido ya la desagradable situación padecida en el pasado, no perciba el entorno hostil con mayor agudeza que el común de la gente.[6]

[6] "… *para resolver tareas de memoria se pueden emplear dos tipos de procesos: a) la activación de una representación mental que facilita la accesibilidad de la información almacenada, y b) la elaboración que establece relaciones entre los diferentes componentes mentales de los contenidos e incrementa su probabilidad de recuperación (Graf y Mandle, 1984). Es decir, la mayor parte de las tareas de memoria podrían ejecutarse mediante procesos automáticos o controlados, asociados a distintos niveles de conciencia, pero de idénticos resultados si medimos su efectividad únicamente en términos de exactitud. Así ocurre tanto con tareas de recuerdo como con tareas de reconocimiento*". "*En el reconocimiento de personas las experiencias de memoria darían lugar a dos formas diferentes de realizar la tarea de identificación: por familiaridad (me suena esa cara) o por identificación (justo esa es la persona que el viernes de la semana anterior, en el garaje, me robó la cartera). La primera implica un camino directo que no precisa de procesamiento consciente, mientras que la identificación es indirecta y requiere de un proceso de elaboración consciente (Mandler, 1980)*. *En la misma dirección, Jacoby y Dallas (1981) proponen dos tipos de reconocimiento, reconocimiento perceptivo y memoria de reconocimiento. El reconocimiento perceptivo se lleva a cabo mediante juicios de familiaridad, teniendo en cuenta información física; mientras que la memoria de reconocimiento coincide con el reconocimiento por identificación como resultado de procesos de elaboración planteado por Mandler (1980), mediante procesos de toma de decisión que implican la recuperación del contexto en que se codificó la información. Los procesos que se llevan a cabo cuando el sujeto necesita recuperar el contexto para responder de forma analítica a las tareas (procesos de toma de decisión) son conscientes y controlados. La característica principal de la recuperación controlada es la elaboración (Baddeley, 1982; Jones, 1982; Mandler, 1980). Se trata de una recuperación costosa, analítica, que incluye varios procesos como la generación de candidatos y su reconocimiento (Anderson y Bower, 1972), o la integración contexto-información perceptiva y subsiguiente ecforía (Tulving, 1983). El procesamiento controlado se encuentra guiado por el contexto. Según Anderson y Bower la búsqueda no se realiza al azar sino que el contexto la delimita. Los indicios de recuperación serán claves que permitirán que la recuperación se complete satisfactoriamente. Sin ellos los procesos de búsqueda pueden dar como resultado la recuperación de información errónea debido a la multitud de representaciones que pueden existir en el sistema, tantas como significados tengan los estímulos (Anderson y Bower, 1974; Tulving y Thomson, 1973)…Jacoby y Dallas (1981) relacionan su distinción con la propuesta de Tulving (1972) que distingue entre memoria episódica y memoria semántica. El reconocimiento por identificación es una tarea de memoria episódica, ya que depende de que se haya formado una huella episódica; mientras que el reconocimiento perceptivo es una tarea de memoria semántica que depende solamente del nivel de activación de la representación semántica del ítem evaluado. Este hecho explica por qué variables como el nivel de procesamiento afectan al reconocimiento por identificación y no al reconocimiento perceptivo, puesto que el nivel de procesamiento influye en la probabilidad de que se forme una huella episódica. En esta dirección, Jacoby (1982) señala que el escaso rendimiento en tareas de reconocimiento que presentan los sujetos amnésicos se explica porque no son capaces de utilizar espontáneamente procesos de elaboración durante la fase de estudio de la información y tienden a basarse en una identificación perceptiva para resolver las tareas de reconocimiento*. *En la recuperación de información semántica el sujeto no es consciente del contexto en que se adquirió ese conocimiento. Sin embargo, una de las características principales de la memoria episódica es precisamente que el sujeto es consciente de estar recordando una experiencia previa (Tulving, 1983).*

N. P. refirió ante el tribunal *a quo,* llorando, que "...cuando llego la veo a mi mamá… que se estaba levantando toda ensangrentada y veo que corre un chico alto con un pullover gris encapuchado, con una gorra, un pantalón azul, con zapatillas azules, *lo alcanzo a ver de perfil y reconozco rápidamente que fue la persona que me había robado a mí*, de hecho hizo exactamente lo mismo que me hizo a mí las veces que me robó".

Explicó por qué motivo identificó al autor del hecho. Sobre el particular, relató que el que le robó a su mamá es F. L., afirmación que hizo ni bien llegó a la Comisaría Tercera. Fundó su afirmación en la circunstancia de que fue L. *la misma persona que le robó* a ella.

Aclaró luego: *"yo no tengo ningún tipo de relación con esa persona, pero son tantas las veces que me hizo cosas, conocidos, a mi dos veces, lo ubico"*. Indicó que, además, lo reconoció por la estatura, por lo delgado, por la forma de vestir, porque las veces que se lo ha cruzado siempre viste de forma deportiva y por la forma que la atacó a su mamá, porque la atacó de la espalda y las veces que a ella misma atacó, hizo exactamente lo mismo. "Usó la misma esquina, la misma ropa, *lo mismo de todo* y corrió para el mismo lugar escapándose para las *Mil."*

Aclaró sus afirmaciones –respondiendo preguntas del Fiscal- agregando que sabe que es la misma persona dado que la primera vez que quiso robarle, no pudo. Profundizó sobre ello asegurando que *"la primera vez que me intentó robar no pudo, que me pegó, fue el 19 de mayo, el día de mi cumpleaños, después del mediodía, yo trabajaba en el registro del automotor, año 2013, bajando del colectivo me quiso agarrar y éramos chicos, teníamos menos cuerpo.*

En el primer caso se habla de experiencia de conocimiento y en el segundo caso de experiencia de recuerdo. De esta forma, el reconocimiento perceptivo (tarea de memoria semántica) no requiere que el sujeto sea consciente de que está recuperando para que aparezcan efectos del estudio previo…" (MANZANERO, Antonio L. "Psicología del Testimonio", pag. 41-45, Ed. Pirámide, Madrid 2008).

Yo me acuerdo que ese día andaba con botas y le pegué una patada y se ve que le hice doler o algo y cayó al piso, lo vi, y me quedaron en la cara los rasgos, achinado, de tez blanca, de pelo corto, siempre con la ropa deportiva. Fue al mediodía, pasado el mediodía, al horario que ingresan los nenes al jardín, había mucha gente viendo y una señora me dijo que había sido F. L.”.

Agregó datos sobre el segundo episodio de robo padecido. Sostuvo que fue en agosto del año 2017. Indicó que al salir de su casa, vio a esta persona, sintió a alguien correr. Esta persona la alcanzó, la dio vuelta desde atrás, la agarró de los pelos, le pegó y forcejearon, logrando arrebatarle un bolso. Aseguró haberlo visto bien dado que el hecho duró un tiempo. Dijo que le pegó mucho; le sacó un mechón de pelo importante y le pegó patadas mientras estaba en el piso.

Con este cuadro de situación, la Defensa se agravia en esta instancia sosteniendo que la autoría endilgada a F. L. radicó fundamentalmente en un “único testimonio interesado”, a la sazón, la hija de la víctima, cuestionando además, la falta en este caso de una útil rueda de reconocimiento de personas.

En primer lugar, y sin mencionar aquí –por sobreabundante- de qué manera esta testigo fue confirmando sus sospechas (v.gr., encuentro en el Hospital con una ex alumna que le aseguró que quien asaltara a su madre se trataba de F. L.) diré que más allá de la sesgada interpretación de la prueba, la Defensa no ha podido acreditar, ni siquiera en un hábil contraexamen, dónde radica aquél *interés,* animadversión o deliberada intención de perjudicar a L. a través de una arriesgada operación testifical. Como ya he señalado, aquéllos testimonios no sólo son sólidos y coherentes, individualmente y cotejados entre sí, sino que el *a quo* los ha ponderado en su exacta dimensión; dimensión que, además, fue corroborada con el resto de las probanzas aunadas al proceso, por caso, el secuestro de las ropas de L. y el hallazgo en poder de la novia de éste, del celular de la víctima.

Es verdad que no se produjo en este caso un

reconocimiento en rueda de personas. Sin embargo, tal aparente orfandad no descalifica un ápice la correcta valoración del resto de la prueba realizada por el tribunal de juicio.

Se ha sostenido alguna vez con acierto que "la sindicación que realiza un testigo durante el debate frente al Tribunal y con el debido contralor de las partes, no constituye un reconocimiento en rueda, sino una de las múltiples formas que puede asumir un testimonio, de modo que su validez no podría obviamente depender del cumplimiento de las formas de los arts. 257 ss. del Código Procesal Penal[7], sino de aquéllas que regulan la prueba testimonial. El reconocimiento en rueda de personas no constituye una formalidad sacramental que impida identificar al delincuente por otros medios, ni introduce modificación alguna al principio general de la sana crítica que rige la valoración de la prueba, de modo que así como resulta posible la absolución existiendo un reconocimiento en rueda de resultado positivo, es también jurídicamente viable una condena sin previa realización de aquélla diligencia, aun cuando en el debate se haya discutido la autoría. Podría señalarse, a mayor abundamiento, que las formalidades previstas en los artículos 257 a 260 del CPP referidas a la integración de la rueda, al interrogatorio previo y a la indicación de las eventuales diferencias del reconocido respecto de la época a la que se refiere la declaración, no tienden sino a asegurar un reconocimiento lo suficientemente mediato y serio e impedir cualquier error o falsedad del declarante, de modo que si bien representan garantías para el imputado, su observancia no es exigible cuando se escoge algún otro medio de prueba cuya validez depende de requisitos formales distintos y cuya legitimidad sólo podría condicionarse a la no afectación del derecho de defensa o del debido proceso lo cual no sucede cuando la sindicación por medios distintos a la rueda de personas se produce frente a los jueces de mérito y con la presencia y control de la defensa. (…)

[7] La referencia normativa se vincula con el CPP de la provincia de Buenos Aires.

Un señalamiento del imputado obtenido en rueda de personas practicado poco después del hecho y con observancia de todas las formalidades de los arts. 258 y 259 del ritual resulta apto para adquirir un valor convictivo prácticamente indubitable al que quizás nunca podrían asimilarse las sindicaciones producidas en el curso del debate oral cuando, en lugar de encontrarse *inter plures,* el inculpado aparece custodiado por personal de seguridad y junto al defensor; pero con todo ello, estas últimas identificaciones informales integrantes de los testimonios no suprimen garantías constitucionales ni afectan el orden institucional si son recibidas por los magistrados del juicio y con el debido control de la defensa, de modo que no hay motivos para impedir que dichos magistrados que las apreciaron con inmediación las valoren de conformidad con las reglas de la sana crítica. (Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Sala IIa., Rta. 30-4-2009 "G., R. s/ Recurso de casación". 34.969, RSD-417-9. Jueces Celesia - Mancini)"[8].

Afirman los impugnantes que el reconocimiento – léase atribución de autoría- que se ha hecho de F. L. en el evento, lo fue preponderantemente en base a las prendas de vestir que llevaba puestas. Como vengo desarrollando en este voto, tal aserto no se condice con el tratamiento efectuado por el Tribunal *a quo* en cada uno de sus sufragios. Dicho de otro modo, el dato de la "vestimenta" ha sido tomado como *corroborante,* mas no como elemento exclusivo del resto del andamiaje cargoso.

[8] Extraído de "*La prueba en el proceso penal – II"* Revista de Derecho Procesal Penal, año 20092, Ed. Rubinzal Culzoni, páginas 306 a 308.

Corresponde dar entidad a la prueba indiciaria en forma general y no aislada, dado que cada indicio separadamente podrá dejar margen a la incertidumbre. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido al respecto que "la eficacia de la prueba de indicios depende de la valoración conjunta que se haga de ellos teniendo en cuenta su diversidad, correlación y concordancia, pero no su tratamiento particular, pues, por su misma naturaleza, cada uno de ellos no puede fundar aisladamente ningún juicio convictivo, sino que éste deriva frecuentemente de su pluralidad (CSJN, "Veira, H. Rodolfo s/ violación" Rta. el 24-4-91, Fallos 314:346)".

Aquéllos testimonios –O. y P.-, coincidentes en lo sustancial, permitieron –no sin sortear inexplicables escollos ante la autoridad policial- que en el devenir de la pesquisa se logre incautar la vestimenta que F. L. llevaba puesta el día de los hechos (le pertenezca a él o algún pariente, conviviente o allegado), como así también el aparato de telefonía celular sustraído el día del hecho, marca *Huawei*. Todo ello, al cumplimentarse con éxito sendas órdenes de registro domiciliario.

La Defensa técnica de L. ha pretendido asignar al testimonio de A. S. F. un alcance probatorio que ha sido debidamente desdeñado en el fallo que se analiza. Esta testigo dijo ser la novia de F. L., aclarando que estaban distanciados al momento de que el hecho juzgado ocurriera.

Desde la producción de este testimonio, la Defensa intentó debilitar el cuadro cargoso existente en contra de su pupilo dado que el teléfono que se secuestrara en el domicilio de la testigo (Barrio Constitución)pertenece a O., la víctima. A. F. aseguró haber adquirido en el *mercado negro* dicho aparato, a un sujeto que luego supo se llamaba W. O., quien se lo ofreció a un bajo costo (mil pesos), abonándoselo aún más barato (ochocientos pesos). Que luego se enteró que esta persona falleció.

Si se toman a pies juntillas estos datos, podría dudarse de la autoría de L.. Pero situaciones como la señalada han de resolverse a través de la lógica prevalente, la sana crítica y el sentido común.

Nuestro Superior Tribunal ha tenido ocasión de referirse al principio. Se dijo que "*...r*esulta importante

resaltar que en el proceso de reconstrucción ideológica que los jueces producen en la sentencia nada debe descartarse. Sus decisiones pueden basarse, perfectamente, tanto en prueba directa como en evidencia circunstancial. A esta especie pertenecen los hechos indiciarios, desde los que resulta posible reformular operaciones intelectuales conductores de certeza. Considero al respecto que aquellos, fuentes de presunciones, han de estar debidamente fijados (no puede especularse a partir de una especulación anterior, valga la reiteración) deben resultar unívocos y además variados. En la otra mano, he aceptado que frente a un hecho indicativo – y en algún punto – pueda razonarse en otro sentido y que con ello aparezcan fisuras en la construcción de presunciones unívocas. Sin embargo no hay obstáculo para que el Juez pueda erguirlas airosamente como vehículos de plena convicción sin alterar los principios arriba vertidos. Esta aceptación sobreviene a mi idea de que el sistema de presunciones admite plantearse el problema y resolverlo *acudiendo al argumento de la lógica prevaleciente;* o en otras palabras, *aceptada la posibilidad de cierta anfibología en los indicios, lo unívoco de la operación intelectual estará dado por la concurrencia de lo que resulte más lógico, dentro de un esquema de reflexión medio normal*. Lo que resulta inadmisible es que – despejado el tema de la variedad y la existencia de base firme – el proceso de reflexión sea infundado o arbitrario; que se genere a partir del mero discurso del Juez; que sea el producto de un análisis prejuicioso o infundado o que se utilice un argumento "ad hoc" para la validación del predicado. Correcto es decir también que los indicios deben ser analizados en conjunto y no fragmentadamente para evitar la dispersión de evidencias, siendo una facultad de la instancia de mérito seleccionar el material probatorio, prefiriendo algunos elementos y descartando otros, no siendo suficiente a quien se opone, expresar un mero criterio discordante. (Sobre este punto SCBA. C. Ac. 81491, Moreno S. 16/07/203 en JUBA t. 123 F. 200, pág. 84). Si el Magistrado tuvo por probado una lesión y razonó frente a ciertas evidencias en sentido cargoso, motivado en circunstancias de modo, tiempo y espacio debidamente acreditadas y ese razonamiento prevaleció a los opuestos, la solución es válida."[9]

Sentado ello, y aun a riesgo de pecar de reiterativo, conviene repasar las afirmaciones hechas por esta joven testigo.

Declaró que ese día –en alusión al día del hecho- F. le manda un mensaje, pidiéndole charlar, porque estaban peleados. Le dijo que si y fue a casa de su tía en Barrio Progreso. Charlaron y se "arreglaron". A la tarde regresó a su casa, cerca de las 17.30 o 18.00 horas. Fue en esa ocasión que se encuentra a "un chico" quien le ofrece un celular en uno de los pasajes del barrio donde ella vive, en las "mil viviendas". Se lo ofrece por $1000. Como le pareció barato le dijo que lo quería. Finalmente le pagó solo $ 800. Tras ello, intentó configurarlo pero no pudo. El lunes siguiente fue el allanamiento y el aparato fue secuestrado.

Como puede observarse, y más allá del vínculo sentimental que une a la testigo con el imputado, la principal inconsistencia de esta versión es que la deponente, una joven de bajos ingresos,[10] adquirió en plena vía pública a un desconocido, un teléfono celular sin saber si podía funcionar o no. Tanto así es que aseveró no poder configurarlo, intento que realizó una vez entregados los ochocientos pesos al *desconocido* por la compra del teléfono.

Aún aceptado la posibilidad de este tipo de transacción como *moneda corriente* en el barrio –la testigo aludió a ello en su deposición-, la situación relatada es a todas luces inverosímil. Por tal razón, este dato que se interpretó en la sentencia como un indicio corroborante de la autoría de L., ha sido adecuadamente valorado por los sentenciantes. Dicho en otras palabras, esta *coartada* no tuvo el peso necesario para desmoronar el sólido cuadro probatorio construido.

La testigo j. R. V., por su parte y a su turno, aseguró que el día del hecho ella estuvo junto a F. L., quien vestía de manera *diferente* a como lo hacía el autor del robo.

[9] "H., S. D. S/ Privación ilegítima de la Libertad" Expte. N° 21268, Letra H, Año 2008, (voto del Dr. Jorge Pfleger)

No abundaré aquí sobre las justificaciones que da la testigo en lo atinente al modo en que recordó o reparó en tales detalles, de por sí de liviana credibilidad. En efecto, sin entrar a desmenuzar el contenido textual de sus dichos –tarea bien abordada por los jueces de mérito-, las máximas de la experiencia revelan que es lógico suponer que el concreto detalle que quedará a fuego grabado en la memoria de un sujeto, se vincula decididamente con el impacto que el mismo ha dejado en su psiquis, ya sea por traumático o por dichoso. Puedo colegir –singularmente hablando- que un testigo recuerde detallados episodios de un día determinado por la muerte de un familiar, el nacimiento de un hijo, el triunfo de su equipo favorito, etc. Pero, no es verosímil sostener una estructura del recuerdo como lo ha expresado esta joven en el juicio.

Pero más relevante aún es el dato que justifica sus recuerdos acerca de la vestimenta de F. L.: ella asegura haber estado con él esa tarde. Tales afirmaciones parecen darse de bruces con las que realizara A. Fernandez quien, en el afán de dar justificación a otros aspectos del caso (el del teléfono) indicó al Tribunal que ella estuvo junto a L. en la casa de su tía, en el Barrio Progreso y no en la intersección de 25 de mayo y Pecoraro, como asegura V..

Sobre este aspecto de la impugnación, entonces, propondré a mis colegas su rechazo.

IV.-

La impugnación fue dirigida también a cuestionar la condena basada en el hallazgo de tres armas de fuego de puño en la habitación ocupada por F. L., descubrimiento realizado al diligenciarse una orden de registro domiciliario en el domicilio de Juan de la Piedra, Lote X, Manzana A del Barrio Primera Junta de Trelew.

[10] Narró que percibe 17.000 pesos mensuales que comparte con su madre.

Sostuvieron los Defensores que en ese lugar cohabitan varias personas además de su asistido, extremo que no da lugar a la certeza necesaria para emitir un fallo condenatorio, máxime cuando no es posible determinar cuál de todos los habitantes de ese domicilio ha sido el infractor a la norma penal.

Discrepo, nuevamente, con el enfoque propuesto por la Defensa.

El Tribunal *a quo* fue cuidadoso al desarrollar este punto en cada uno de los votos de la sentencia analizada, y no existió en sus razonamientos quiebre alguno que no permitiera la atribución de responsabilidad en la persona de F. L..

Del testimonio del Sub Comisario D. H. F., numerario de la policía de la Provincia del Chubut que estuvo a cargo del diligenciamiento de las órdenes de allanamiento y detención del imputado, surge claramente que al llegar la comisión prevencional al domicilio, recorrieron rápidamente la vivienda y, en la planta alta –dormitorio- se logra individualizar al muchacho cuya detención era requerida. Se procedió así a su aprehensión. Menciona el testigo que F. L. estaba *levantándose o despertándose,* y que, en tales circunstancias, intentaba esconder algún elemento *debajo de un placard.* Se pudo corroborar luego que tal elemento eran armas de fuego, en condiciones de uso inmediato.

Continuó relatando que en un primer momento no vio lo que ocultaba, pero el ocultamiento fue debajo del placard, no “dentro de la ropa”. Al levantar una tapa que allí había, lo único que se encuentra es eso, las armas, y por lo tanto lo único que ocultó.

Toda esta secuencia fue a su vez cohonestada con la presencia de la testigo civil de actuación de la diligencia, Z. V. quien, en lo sustancial, depuso en el juicio en similar sentido.

No ha logrado la Defensa al contra examinar a estas personas arrimar probanzas útiles a su teoría del caso, sin que alcance a conmover la decisión jurisdiccional su mera disconformidad o interpretación diversa de los hechos.

Se ha indicado con docencia que “el sistema *acusatorio* contenido en el Código Procesal Penal está diseñado sobre

la base de una importante confianza en la competencia adversarial; esto es, en la idea de que el proceso –y especialmente el juicio- promueve el enfrentamiento intenso entre las partes y apuesta a que esta instancia de confrontación arrojará la mayor cantidad de información sobre el caso, a la vez que depurará la calidad de dicha información. Este modelo ha desarrollado toda una nueva metodología de enseñanza y ejercicio profesional que exige a los estudios jurídicos alterar sustancialmente la organización de su trabajo penal; lo que interesa resaltar aquí, sin embargo, es que la situación pública en la que se encuentran abogados y jueces incentiva la confrontación: el sistema promueve a que, en un entorno de juego justo, los abogados exploren todas las armas legales disponibles, investiguen todos los hechos, desconfíen de toda la información (y, por lo tanto, la verifiquen), detecten todas y cada una de las debilidades en el caso de la contraparte (de argumentación y de prueba), construyan su propio caso sobre la base de que la contraparte hará lo mismo y, en consecuencia, cada defecto del caso propio implicará un mayor riesgo de perder".[11]

Interpreto que no queda margen alguno para la duda respecto de que la detentación del armamento descripto ha sido bien atribuida al imputado.

V.-

No ha existido agravio respecto del molde típico escogido para las conductas atribuidas a F. L., por lo que al momento de tratar el protesto en torno al monto de pena impuesto, lo merituaré teniendo en cuenta la escala penal, conforme pautas de los arts. 40, 41, 45, 54, 55, 166 inc. 2°, primera parte, y 189 bis inc. 2°, párrafos primero y segundo del Código Penal. En tal inteligencia, la escala prevista por el legislador (y así lo ha seleccionado el tribunal de juicio) es la que oscila entre los cinco y los quince años de prisión.

En base a la valoración de circunstancias agravantes y atenuantes ventiladas y debatidas durante la audiencia de cesura de pena, se le impuso a F. L. la pena de seis (6) años de prisión, accesorias legales y las costas del proceso.

[11] BAYTELMAN A. Andrés – DUCE J. Mauricio. *"Litigación Penal – Juicio oral y prueba".* Universidad Diego Portales, Chile, Año 2004. página 21.

En este tópico, propondré a mis colegas confirmar también el decisorio impugnado.

En efecto. En primer orden, debo indicar que la Defensa en su impugnación, sólo se ha agraviado de la ponderación insuficiente del tribunal –como circunstancia atenuante de la pena- respecto a la juventud, tamizada a la luz de su extrema vulnerabilidad y desamparo, acreditada tanto con el testimonio de su propio padre y la Licenciada del Servicio Social de la Defensa Pública, Laura Aramburu.

La situación así planteada –indican los Defensores- no autoriza lógicamente a alejar la respuesta punitiva del mínimo legal de cinco años de prisión cuando ha sido el propio Estado quien lo ha dejado *a la deriva*, justipreciando además que el nombrado con tan solo 19 años de edad carece de antecedentes condenatorios, salidas alternativas al conflicto penal, ó aplicación en otros procesos de la suspensión del juicio a prueba.

Lo que no logra conmover esta postulación, es –a la inversa- reducir el peso relativo que las circunstancias agravantes probadas en juicio han tenido para la determinación de la pena. Y, sobre ello, los juzgadores han hecho pie en la naturaleza de la acción, catalogada como de excesiva violencia, la extensión del daño causado –cuadro lesional probado en juicio e impacto psicológico en la víctima (miedo)-, la nocturnidad y el medio empleado para lograr la consumación.

No advierto motivo alguno para modificar el monto de la sanción impuesta, dado que la decisión se ha enmarcado proporcional y razonablemente en la escala prevista y en los fundamentos rectores del art. 18 de la Constitución Nacional en lo que atañe al fundamento de la pena.

Por todo lo dicho, el decisorio impugnado debe ser confirmado.

VI.-

En punto a las costas y honorarios en esta instancia, voto de conformidad a lo decidido por el colega que lidera esta sentencia.

Así lo voto.

El Juez de la Cámara en lo Penal Roberto Adrián Barrios dijo:

1. Los antecedentes del caso, la pretensión impugnativa de la defensa y el contenido de la vista de la

fiscalía se encuentran en el fallo, motivo por el cual ingresaré sin más a dar los fundamentos de mi voto.

2. De la valoración de la prueba.

2.1 Contradicciones en la prueba testimonial.

Como parte del agravio central referido a las contradicciones de la prueba testimonial, la defensa afirmó que se ha tenido por probada la autoría de F. L. B. en forma arbitraria e infundada, con prueba que no generaba certeza sobre la persona que había cometido el hecho.

2.1.1 El primer votante, juez S. Piñeda, en lo que vendría a ser la página 5 de la sentencia (80 de la carpeta), tuvo en cuenta, de los dichos de la víctima señora F. del C. O., que al momento del atraco *"…vio a la persona cuando esta atravesó la calle en diagonal…"*, que no lo conocía. Ponderó el magistrado de esa versión, la descripción que del atacante se hiciera, transcribiendo las vestimentas que gastaba, mencionadas por la testigo.

2.1.2 El juez Fabio Monti ponderó los dichos de la víctima (ver página 17 de la sentencia, 86 de la carpeta de la OfiJudTw), en lo que a la vestimenta se refiere, y las cotejó con la secuestrada tres días después en el allanamiento del domicilio donde vivía el imputado. Con ello concluyó en la coincidencia total de ambas, pese a que dichas prendas no les fueran exhibidas a los testigos.

2.1.3 La integrante del Tribunal a quien le tocada presidir el debate, doctora Ivana González, en la página 24, (89/vta de la carpeta), segundo párrafo, segunda oración dijo *"…mas allá de que es su hija quien le detalla la identidad del autor del robo, es la propia víctima quien lo identifica físicamente y en cuanto a las prendas que portaba, en forma indubitable y como la persona que la atacó por la (espalda), la arrastró por el piso, la apuñaló y le robó su cartera y su celular".*

2.1.4 ¿Cómo fue la declaración de la víctima?.

Del soporte video grabado de la audiencia del día 12 de agosto de 2019, se observa y escucha lo que dijo O. ante los magistrados.

Una primera característica surge evidente de su declaración: su perjuicio. Se mostró desde el inicio de la diligencia, muy apesadumbrada por el robo y las consecuencias que le generó, cuestión que interpretamos por sus gestos y movimientos, y la forma de expresarse.

Luego de colocarse en la silla de la forma que la

presidente le requirió, evitando mirar a la persona acusada, al minuto 14.56 del registro dio obertura a su declaración diciendo, contundentemente… "¡*no quiero ni mirarlo!, ¡con lo que me hizo!*…".

Dijo que el chico que la atacó, la sorprendió desde atrás (escuchar por el minuto 16.03 del registro), que ella se aferró a su cartera, aunque si hubiera sabido lo que iba a hacerle, se la hubiera dado voluntariamente. Minutos después (al 20.04 para ser exactos), la fiscal le preguntó si pudo *"verlo de espalda"* al joven, a lo que respondió que *sí*. Seguidamente continuó con la descripción del sujeto, de cómo estaba vestido, prendas que coinciden con las valoradas por los jueces.

Al tiempo que la defensa llevó el contra examen, perdiendo la posibilidad de hacer una pregunta sugestiva (como hubiera correspondido), en forma abierta interrogó si pudo verle el rostro. O. dijo que *si* (escuchar a partir del minuto 27.39).

Luego, en un incorrecto procedimiento para marcar supuesta contradicción (en esto que si había podido o no ver el rostro del atacante), tras exhibir la declaración previa, la señora O. dijo *"Claro, me pude haber equivocado* (registro a partir del minuto 32.33), *aparte en esta situación, el único problema que tengo yo es trabajar y no ando detallando tanto y cuando a uno le pasa esas cosas, por ahí, como que después recordando, uno se acuerda de algo, sino que en ese momento me bloqué, como le estoy diciendo, ni sentí que me cortó, me pudo haber cortado de una manera y dejarme no sé, con los intestinos en la calle y yo no me iba a dar ni cuenta, o sea, que uno se bloquea, porque lo que menos pensé es en esa situación, es la primera vez que me pasa, nunca he tenido… tengo años y años trabajando, yéndome tempranito, o yendo caminando a mi casa y nunca me había pasado nada."*

Pasemos a analizar la versión de su hija.

2.2.1 El juez penal Piñeda, a partir de la página 80, transcribió parte del testimonio de N. A. P. en los extremos que hacen al hecho juzgado, y al pre conocimiento que la nombrada tenía del imputado, por haberla robado a ella misma en dos oportunidades anteriores.

Más adelante, en la página 82/vta, el juez siguió el análisis de esta circunstancia en donde fundó su convencimiento de la autoría del encarado, cuando P. dijo

"…que en el mismo lugar, el modus operandi esto es ataque sorpresivo por la espada, la violencia desplegada, golpeándolas sustrayéndole los objetos y la fuga siempre por el mismo sector de la Mil Viviendas…" Contundentemente la testigo dijo que "*…cuando llegó al lugar del hecho, observó a una persona que sale corriendo y era la misma que la había asaltado en las dos oportunidades.* ***Lo ubicaba por su estatura, su contextura delgada, la forma de vestir y la forma que atacaba por la espalda."***

Con ello, para el juez sus dichos coinciden con los de su madre, al verlo al imputado cuando regresaban de la farmacia, tenía la misma ropa puesta, lo que motivó la ampliación de la denuncia.

2.2.2 Misma consideración de esta evidencia la tuvo el juez Monti, quien en página 84/vta también transcribió parte de los dichos de P., en donde al referirse al agresor de su mamá, aseguró que "*…también ve a un muchacho, lo alcanza a ver de perfil y* ***lo reconoce*** *como el que le había robado a ella anteriormente. Describe como estaba el sujeto."*

2.2.3 La jueza González en su voto ha dicho que "*…la víctima nos explicó que fue casi inmediatamente auxiliada por su hija N. P., quien le informó acerca de la concreta identidad del atacante. (…) que horas más tarde lo cruzan (su hija y ella) cuando fueron a la farmacia para comprar insumos para su asistencia debido a las secuelas del ataque físico sufrido..."*

Sigue diciendo la magistrada que "*…la hija de la víctima (N. P.), explica como sabia el nombre y apellido del atacante de su madre, como lo ve alejarse del lugar donde su mama se incorporaba a duras penas del asfalto, como fue atacada ella misma por el mismo sujeto en dos oportunidades anteriores, como lo cruzaron junto a su madre (quien lo identifica como su agresor) en oportunidad de concurrir a la farmacia, horas después del ataque."*

2.2.3 A la escucha directa del testimonio (a partir del minuto 01.09.20 del soporte de la audiencia del día 12 de agosto de 2019), se corrobora el contexto de la declaración, correctamente valorada por los jueces, y su cotejo con el de la víctima directa, en clave de coherencia externa.

2.3 A modo de conclusiones.

Tras estudiar el planteo, considerando la prueba y su

valoración jurisdiccional, se impone controlar si los jueces han podido dilucidar si O. y/o P. mintieron en cuanto a la indicación del autor del robo.

En el proceso penal de corte acusatorio como lo es el chubutense, con la prueba el litigante debe acreditar parte de las proposiciones fácticas de su caso, en el tramo que, en el caso de testigos, una persona conozca. Algo así como la parte de la historia que pretende contar. Y para ello, el testigo debe aparecer como confiable para que su relato sea creíble.

He dicho en los autos caratulados "R., N. M. s/denuncia - Trelew" (Carpeta 6326 OJTw-Legajo 59860 OUMPF Tw), que la prueba testimonial garantiza el control de las partes; las formas de llevar el interrogatorio y la advertencia al testigo de lo que ocurrirá si no dice la verdad. Que es así como se garantiza la posibilidad de atacar la información obtenida del testimonio, ya sea cuestionando directamente a éste, o bien a la persona que lo presta.

Me interesa dejar particularmente en claro que en este acápite de conclusiones, no se trata de sustituir a los jueces de grado, sino de controlar la razonabilidad de la motivación en sus votos, que une la actividad probatoria y el relato fáctico que de ella resulta.

2.3.1 Como se adelantara, O. se mostró afectada por el robo, y molesta con su autor, mas no impresiona ser una mujer que sindique a cualquier persona solo por su enojo.

La pretensión de la defensa de desacreditar su testimonio por contradicción, no prosperó ante los jueces del juicio, y no prosperará ante esta Cámara Penal.

Un testigo que dijo una cosa en un momento, y luego dice otra distinta, debe dar una muy buena razón para ser confiable; y O. las dio.

Durante el contra examen, el defensor reiteró su pregunta, *"¿pudo ver bien el rostro?"*, y la victima respondió *"No tanto porque cuando lo miré, así, de sorpresa y* ***me di cuenta que no era ni mi amigo, ni mi vecino, ni nadie,…".*** Es claro que para afirmar ante los jueces, que la persona que la atacara de atrás no tenía ningún tipo de relación con ella, debió poder verlo, al menos con una intensidad suficiente como para descartar que lo conocía.

Siguió diciendo la señora O. "… *es como que me bloqué en ese momento, pero si lo alcancé a ver un poco,… un chico*

de boca ancha, con los dientes así, todos parejitos, medios cortitos y ahí no me acuerdo más. Era un poquito más alto que yo, porque me tocó el hombro, yo lo tenía un poquito para arriba.”

Vale en este punto agregar que además de las vestimentas, O. habló de la altura de su atacante, la forma de su boca y de sus dientes, lo que me convence en estimar que pese a poder haber dicho en la denuncia lo que efectivamente el defensor confrontó, esto es que no lo había visto, ya en el debate la mujer pudo justificar esa supuesta contradicción, y agregar elementos que confirman la teoría del caso fiscal.

Más adelante al minuto 44 del registro, aseveró “*…cuando fuimos a comprar curaciones, lo encontramos, él estaba. Había ido a la farmacia, a la sala, ahí al hospital, a que me curen y al volver que tuve que comprar unas cositas, él andaba ahí, el chico. En ese momento lo que más le reconocí fue el pullover que tenía acá la rayita, pero no le vi el pantalón de las rayas, que me quedó patente las rayas Adidas,…”.*

Con la lógica de aquel que pasó por una situación de repentina violencia, la señora O. agregó “*… después si me pide mucho más detalle, ya pasó muchísimo tiempo y cuando volvía a mi casa volvía con un susto que, ¡qué sé yo!. Me puse a pensar que me podría haber matado en ese momento, entonces es como que… el susto también a uno lo bloquea, no sé…”.* Más adelante aún agregó *“… pero de que lo vi, lo vi.”*

2.3.2 Al igual que con la señora O., de la escucha de la declaración de N. P. surge la misma consecuencia causada con el delito juzgado. Los quiebres en la testigo, y algunos tramos de llanto mantenido en el relato, evidencian el perjuicio.

No he de volver a transcribir de su declaración lo transcripto por los jueces, solo haré directa referencia a su ubicación en el registro y agregaré algunas afirmaciones que me permitan justificar mis conclusiones.

“Tengo los días ya programados de buscar siempre los horarios de mi mamá, (1.22.09) por justamente la persona que le robó a mi mamá ya me había robado a mí en dos oportunidades…”

(…)

“Cuando llego la veo a mi mamá… que se estaba

levantando toda ensangrentada y veo que corre un chico alto con un pullover gris encapuchado, con una gorra, un pantalón azul, con zapatillas azules, ***lo alcanzo a ver de perfil y reconozco rápidamente*** *que fue la persona que me había robado a mí, de hecho hizo exactamente lo mismo que me hizo a mí las veces que me robó (a partir del minuto 1.23.55)".*

(…)

"…cuando entro a la tercera, a los gritos pido que me ayuden y les dije, (a partir del minuto 1.25.48) ***fue F. L. el que le robó a mi mamá,*** *porque fue la misma persona que me robó a mí. Yo no tengo ningún tipo de relación con esa persona, pero es tantas las veces que me hizo cosas, conocidos, a mí dos veces, lo ubico. Le digo, fue la persona esta porque* ***lo reconocí por la estatura, por lo delgado, por la forma de vestir, porque las veces que me lo he cruzado siempre viste de forma deportiva y por la forma que la atacó a mi mamá,*** *porque la atacó de la espalda y las veces que a mí me atacó hizo exactamente lo mismo."*

(…)

"…al Oficial Vargas (a partir del minuto 1.27.22), que es la persona que nos toma la denuncia después (…) me acuerdo de haber dicho otra vez que el que nos había robado había sido F. L.; otra vez poniendo en duda por qué yo decía que era la persona, le volví a decir lo mismo; usó la misma esquina, la misma ropa, lo mismo de todo y corrió para el mismo lugar escapándose para las mil."

A partir del minuto 1.30.38 del registro, siguió diciendo: *"…nos fuimos con mi hermana a la farmacia a comprar y cuando volvimos de la farmacia lo vimos cruzar, que iba con otro chico, y yo le dije a mi hermana mirá, ahí va, lleva la misma ropa y a mi mamá le pregunté -¿Es él? -Sí; y yo le dije es F. L.…".*

En materia probatoria, se requiere que el contenido de la declaración de la persona que concurre a un debate, se circunscriba a lo advertido por alguno de sus sentidos en forma personal y sin intermediarios, a fin de no romper la conexión entre el sujeto que percibió viendo o escuchando, y el objeto de la percepción que se pretende probar.

Con ello, no es razonable pretender que toda la declaración de una persona, coincida con toda la declaración de otra, víctima de un delito o testigo de él,

máxime cuando uno (o ambos) pasaron por una súbita situación traumática.

De otra parte, no solo es posible sino muy común que los testigos confundan o acaso duden de ciertos detalles que integran una situación violenta como lo es la que se ventilara en el debate, y recuerden sin dudar otros elementos. Se considera así pues como posible y razonable que conserven en su memoria algunos detalles, los nucleares, sobre otros, de contexto.

Continuemos.

2.4 De la falta de valoración de los testigos de la defensa.

La defensa se ha quejado que los jueces no han valorado los testimonios por esa parte ofrecidos, como los de j. V. y de A. S. F..

Tras el control de la sentencia, es dable reconocer que la Juez penal González no hizo mención expresa de dicha evidencia producida, mas si las tuvo en cuenta, al igual que los jueces Piñeda y Monti. Considero que los tres jueces fundaron el peso de esa prueba en el esquema de defensa, en contraposición a la de la acusadora, resultando de esa labor su justo alcance.

2.4.1 El Juez Piñeda hizo referencia a las afirmaciones de estas personas que acudieron a declarar a instancias de la pretensa, y a su criterio, no alcanzaron a revertir la comprometida situación del imputado (ver a partir de la pagina 8 de la sentencia).

En dicho voto se reconoce la ponderación que hizo de la versión de las personas mencionadas en el recurso, como así también de H. E. L., abuelo del imputado; de M. E. L., tío; de P. D. L., otro tío; de M. G. E. (primo) y del padre del acusado, H. J. L..

Con razón el magistrado marcó contradicciones de vital importancia en dichas declaraciones, a las que justificó porque fueron efectuadas por parientes del imputado. Ello así, tras cotejarlas con las declaraciones aportadas por el Ministerio Publico Fiscal, a su criterio no lograron desvirtuarlas.

2.4.2 Misma consideración tuvo el juez Monti, quien a partir de la página 86, tras valorar la prueba producida por la defensa, coincidió con el preopinante en cuanto a que la ropa y calzados secuestrados supuestamente pertenecían a otras personas, solo encuentra sustento en

los testimonios de personas con relación de parentesco con el acusado, que declararon en el juicio con clara intención de favorecerlo.

2.4.3 En el voto de la doctora Ivana González, se colige una ponderación conglobada de la prueba, que se identifica en el tercer párrafo de la página 90 de la carpeta.

2.4.4 Con todo ello, es posible concluir que el agravio en este punto no deja de constituir una suerte de disconformidad de la defensa con la decisión final del Tribunal.

Advierto que cada juez justificó cómo ha efectuado la ponderación de los dichos de los testigos, tenido en cuenta para arribar, con acierto, al estadio de certeza de los hechos por el cual triunfara la teoría del caso fiscal.

Piñeda se expidió sobre la falta de reconocimiento en rueda de personas, alegado por la defensa, pero dijo que aun sin esa diligencia, existe una serie de indicios unívocos e inequívocos que lo llevaron al grado de certeza requerida sobre la autoría (página 82/vta).

Monti reconoció la naturaleza indiciaria de la prueba, y la desarrolló profusamente, para arribar a una conclusión razonada y plausible que puede reconocerse en el tercer párrafo de la pagina 86/vta de la carpeta.

Además, los tres magistrados conectaron toda la prueba de cargo a modo de premisas de su razonamiento, llegando a conclusiones que se pueden sostener como verdaderas.

Por otra parte, no solo valoraron el testimonio de la víctima y de su hija, sino que adunaron las indicaciones en cuanto a las ropas del agresor con las ropas secuestradas en su domicilio. Luego conectaron la sustracción del teléfono celular y el hallado en el domicilio de quien fuera novia del condenado al tiempo del allanamiento.

Con y por todo ello, tengo para mí que lejos está el fallo de ser atacado por una errónea valoración de la prueba producida en el juicio. Todo lo contrario, la valoración en conjunto de esa prueba, permite arribar a un grado de certeza acerca de la materialidad y autoría del acusado en el hecho que le endilgó el Estado, por lo que mi voto será por no hacer lugar a la impugnación ordinaria ensayada sobre este agravio.

Pasemos al siguiente.

3. De la tenencia de armas.

El imputado ha sido condenado por el delito de tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil y tenencia ilegal de arma de fuego de guerra. Sobre este delito, la pretensa afirmó que tras la prueba producida, se acreditó que en el domicilio en el que habitaba el causante, convivían hermanos, primo y padre del encartado, junto a su abuelo y abuela, por lo que no hay elementos que permitan determinar que F. L. era el tenedor de las armas de fuego secuestradas.

3.1 El juez Piñeda, estimó que dicho delito puede endilgársele al acusado toda vez que el secuestro realizado en el inmueble donde vivía, fue efectuado debajo del placard ubicado en el dormitorio, considerando indiscutible su autoría atento a los dichos del oficial D. F. y de la testigo V., que observaron el momento en que F. L. trataba de esconder la armas debajo del placard.

3.2 Por su parte, el juez Monti estimó que la circunstancia alegada por la defensa de modo alguno obsta a la imputación, ya que no puede desconocerse la tenencia compartida de armas de fuego (admitida por la doctrina y la jurisprudencia), y que fue el acusado, y no otras personas, a quien se lo sorprendió en contacto con las armas.

3.3 Finalmente la juez González tuvo en cuenta que fue el propio procurado quien en el allanamiento, sin contar con permiso legal para tener armas de fuego, se agachó sobre el piso en actitud de guardar algo debajo de un mueble tipo placard, en la cual, tras la detención, se logró el secuestro de las armas.

Tuvo en cuenta que el secuestro del arma se produjo en el inmueble donde el imputado vivía, precisamente debajo de un placard ubicado en el dormitorio donde dormía, siendo además relevantes los dichos de F. y de la testigo de actuación, que relataron que fue el acusado quien intentó esconder las armas al momento del allanamiento.

3.4 Tras la revisión de la sentencia en este punto, nuevamente considero que el cuadro probatorio valorado por el Tribunal, con los fundamentos desarrollados en sus votos individuales, posee una entidad lo suficientemente apta para destruir el estado de inocencia de quien terminara condenado en cuanto al delito que se concursara.

Si bien, ante la casuística sostenida por la pretensa, de secuestrarse armas de fuego en un ámbito en el cual puedan haberla tenido más de una persona, los fundamentos de los jueces que pusieron el ojo tanto en lo que a la tenencia compartida se refiere, como a la actitud del condenado al momento del secuestro, merecen considerarse como suficientes para confirmar la decisión.

Es que es la portación de un arma de fuego la que no puede ser compartida, pues como bien se sabe, este tipo legal requiere que el arma sea llevada corporalmente por el sujeto, y en condiciones inmediatas de uso. En cambio, en la tenencia de un arma de fuego, sí puede ser compartida, ya que este tipo penal solo exige como requisito, la posibilidad real e inmediata de disponer de tal objeto.

En el caso, las armas fueron halladas en su domicilio, en su habitación, debajo de su placard, y en un contexto de acciones tendientes a su ocultamiento y, con ello, con real posibilidad de inmediato uso.

Estos fundamentos me conmueven a considerar que el fallo aparece como una derivación razonada de las pruebas de cargo producidas en el debate, lo que aleja la posibilidad de considerar la pieza recurrida como arbitraria.

Para el tribunal de condena, y a los ojos de este revisor, la prueba recibida fue suficiente para sostener la acusación, y de esa manera se resolvió, dando fundamentos para ello.

La defensa positiva del pretenso solo encuentra anclaje en su propia e interesada subjetividad.

4. De la pena.

El recurso denuncia que los jueces tomaron en cuenta como índice atenuante del reproche, la extrema vulnerabilidad de su cliente, quien hoy enfrenta una pena de seis años de prisión cuando fueron las instituciones (el Estado y la Familia) quienes le fallaron.

Luego de controlar la parte del fallo referida a la sanción impuesta, estimo que dicha variable atenuante ha sido correctamente graduada en la dosis de la pena que efectuaron los tres jueces.

4.1 El juez Piñeda hizo expresa mención a dicha variable en el acápite IV de su voto (ver página 83/vta), cuando meritúo la declaración de la licenciada Aramburu

que hablo de la complicada infancia del joven, que tras la separación de sus padres, habría estado *a la deriva.*

4.2 El doctor Monti también tuvo en cuenta las serias dificultades que debió afrontar L. durante su infancia y adolescencia (ver página 87/vta, último párrafo).

4.3 La jueza González hizo referencia a esta circunstancia en punto a la pena (ver página 91/vta), catalogándola como extrema vulnerabilidad y desamparo que repercutieron en el estilo de vida que hoy lo colocaron en situación de encierro.

4.4 He referido en causas anteriores, que los criterios orientadores para la individualización de la pena son justamente eso, orientadores, dan una ayuda a la tarea de asegurar la mejor decisión respecto al objetivo de obtener una pena justa.

La previsión de las pautas del artículo 41 del código penal sirven de orientación al juez para la determinación judicial de la pena, que no es otra cosa que "*…la cantidad* y *calidad de poder punitivo que* se *ejerce sobre una persona criminalizada…*" (ZAFFARONI, Eugenio Raúl, ALAGIA, Alejandro y SLOKAR, Alejandro, *"Derecho General. Parte Genera/",* Ed. Ediar, 2a edición, Buenos Aires, 2002, página 993).

En dicha normativa no se otorga una valoración prefijada a cada presupuesto, ni siquiera se identifica cuales son las circunstancias agravantes o atenuantes. Es por ello que en la decisión judicial de esta etapa del proceso, se le exige a los magistrados más que nunca, el deber de fundamentación explícita, que permita dar a cada elemento enumerado en la ley su lugar, y posibilitar con ello el control crítico racional de su decisión.

En dicho sentido Ziffer dice que resulta *"imprescindible que se haga explícito* si se *valora* a *favor* o *en contra, y en segundo lugar, por qué, teniendo en cuenta que sólo resultarán argumentos válidos aquellos que estén apoyados en valoraciones normativas, antes que en la eventual reprochabiidad moral de ese aspecto de la conducta". (*ZIFFER, Patricia S., *"Consideraciones acerca de la problemática de la individualización de la pena* ", en *"Determinación judicial de la pena* ", compilador Julio B. J. MAIER, Ed. Del Puerto, Buenos Aires, 1993, p. 107*).*

Los artículos 40 y 41 formulan pautas generales de individualización o determinación que delimitan la

discrecionalidad del magistrado. Son pautas ejemplificativas y no taxativas, que consagran la libertad de decisión jurisdiccional con cargo de darles contenido.

Bajo estos postulados para el control al que fui llamado, debo decir que advierto cordura en la labor de los jueces en este peldaño de su intervención.

Pese a la escala resultante del tipo penal, y de la pretensión fiscal y de la defensa, los decisores han justificado con solvencia y sencillez, cuanto es el tiempo de encierro que merece un tratamiento de recuperación como es el que se prevé para el condenado.

Si se analiza desde esas pretensiones, se colige que la resultante arribada por unanimidad, se despega del mínimo de la escala en un año, lo que pone en evidencia justamente la mesura y la prudencia de los magistrados que aplicaron la fórmula del reproche que, como bien adelantara el doctor Defranco, prevé un máximo de quince años.

Por todo ello, voy a votar por confirmar también la pena impuesta al enrostrado, que considero Justa y que "… *no puede tener otra finalidad que la de cumplimentar la función del derecho penal, es decir, proveer a la seguridad jurídica, a la seguridad de la coexistencia, previniendo la comisión de nuevas conductas afectantes de bienes jurídicos con una acción resocializadora sobre el autor….*" *(Tratado de Derecho Penal, parte general, Raul E. Zaffaroni, Ediar, 1998, página 63).*

5. En punto a las costas y honorarios en esta instancia, voto de conformidad a lo decidido por el colega que lidera esta sentencia.

Así lo voto.

De conformidad con los votos precedentes, por unanimidad esta Cámara en lo Penal

S E N T E N C I A:

1) Rechazar la impugnación ordinaria deducida por el Defensor Oficial en representación de F. L., de demás circunstancias obrantes en autos;

2) Confirmar la sentencia N° 2470/2019 OJTW dictada en fecha 29 de Agosto de 2019;

3) Imponer las costas del presente proceso al acusado (arts. 239, 240, 241 y concs. CPP) y regular los honorarios profesionales de la Defensa Pública a cargo del Dr. Lisandro Benitez, en el monto de VEINTICINCO (25) JUS, en

atención al merito y extensión de su labor profesional desarrollada en esta etapa (arts. 5, 6 *bis*, 7, 13 y 44 de la ley XIII-N° 4, antes decreto ley 2.200 y Ley V-N°90);

4) Regístrese, protocolícese y notifíquese, fecho, devuélvase a la Oficina Judicial a sus efectos.

Roberto Adrián Barrios Alejandro Gustavo Defranco

El Dr. Martín Eduardo Zacchino no suscribe materialmente la presente, habiendo remitido su voto a esta sede firmado digitalmente mediante correo electrónico oficial.

Registrada con el Nro.: 133/2019 de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial Trelew. Conste.

Oscar Pablo Bastos

Secretario de Cámara